

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**

Nº 144 - 2024-MPH/GSP.

Huancayo,

15 ABR 2024

VISTO:

La RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 246-2024-MPH/GM, de fecha 02/04/2024 y el MEMORANDUM Nº 586-2024-MPH/GM, del 03/04/2024 y el recurso de reconsideración presentado por ELENA CEVENIA CASO GUERRA, representante de GRUPO INMOBILIARIO IMPULSA SAC, y;

CONSIDERANDO:

**Que**, con Resolución de Gerencia Municipal Nº 246-2024-MPH/GM, de fecha 02/04/2024, en su parte pertinente, resuelve: ARTICULO PRIMERO. - Declarar fundado en parte, el recurso de apelación formulado por el Grupo Inmobiliario Impulsa SAC, con expediente Nº 612356-423575 del 02/02/2024, por las razones expuestas, por tanto, sin efecto la RGSP Nº 035-2024-MPH/GSP del 10/01/2024., en su ARTICULO SEGUNDO. - Retrotrae el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de reconsideración formulado por el Grupo Inmobiliario Impulsa SAC, tramitado con el expediente Nº 592156-409802 del 27/12/2024...(.)”

**Que**, con la Resolución de Multa Nº 0397-2023-GSP, del 2/10/2023, se requiere al Grupo Inmobiliario Impulsa SAC, el pago de la multa resultante de la PIA Nº 01036 del 14.09.2023, sanción establecida con el código infraccionario GSP 100.4: “Por Desmontes y Escombros. Instituciones Públicas y Privadas”, conforme al CUISA aprobado por la Ordenanza Municipal Nº 720-MPH/CM, referencia al comercio de giro INMOBILIARIA ubicado en la calle Las Rosas Mz S Lte. 10- (Urb. Los Jardines de San Carlos)- Huancayo.

**Que**, con el expediente Nº 409802-592156-2023, la representante interpone recurso de reconsideración contra la resolución, refiere que con fecha 14/09/2023, personal fiscalizador del Área de Gestión Ambiental infracción su construcción con la papeleta de infracción Nº 01036, por desmontes y escombros en la vía pública, al tener conocimiento su personal actuó de inmediato procediendo al retiro del desmonte, subsanando la infracción inclusive antes de que se retire el personal fiscalizador, la infracción, es leve pues se corrigió la conducta infractora y efectuó de inmediato el retiro del desmonte que se encontraba en el frontis de la construcción, adjunta fotografías de un predio de material noble de cinco pisos, en cuyo frontis se aprecia vehículos estacionados, señala, asimismo, que la Municipalidad deberá de comprender que la propiedad esta en proceso de construcción y el retiro de desmontes se DA, pero no implica contaminación alguna y reitera que oportunamente fue retirada. Finalmente argumenta que la Ordenanza Municipal Nº 720-MPH/CM ha sido derogada por la Ley 31914, con lo que se debe evitar la sanción de clausura.

**Que**, el recurso de reconsideración cumple con las formalidades exigidas por el Art. 219º del TUO de la Ley 27444, concordante con el Art. 102 del RAISA de la Ordenanza Municipal Nº 720-MPH/CM, por cuanto, el recurso de reconsideración se sustenta en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa reevaluar la decisión. El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública. El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la Administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado. Su importancia presenta una doble dimensión, pues, de una parte, es el mecanismo idóneo que tiene la Administración Pública para lograr su finalidad pública. El principio de Tipicidad ha sido expresamente previsto en el inciso 4 del artículo 248º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los siguientes términos: Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. Los alcances y los presupuestos básicos del principio de tipicidad, el cual sigue la regla tradicional *nullum crimen nulla poena sine lege*, es decir, que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de

  
Daniel A. Quispe Carachani  
CAJ. 5964  
ABOGADO

producirse no constituyan un tipo penal, administrativos o disciplinarios. el principio de tipicidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable. De los argumentos del recurso, la representante RECONOCE EXPRESAMENTE la comisión de la infracción, el mismo que se encuentra debidamente TIPIFICADA con el Código infraccionaria GSP 100.4 - “Por Desmontes y Escombros. Instituciones Públicas y Privadas”, conforme al CUISA aprobado por la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, vigente en la fecha de infracción, situación que es comprendida sin dificultad por la impugnante encontrándose en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de los actos incurridos. En esa línea, la prueba aportada no desvirtúa en absoluto la comisión de la infracción, más por el contrario la confirman. En ese entendido, resulta IMPROCEDENTE la pretensión, por estar dictada la recurrida conforme a Ley y al Reglamento, precisando que la Ley N° 31914, es aplicable a sanciones de clausura de establecimientos, que no es el caso que nos ocupa, y en ningún extremo derogó la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, vigente en la fecha de la comisión.

**Que**, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, sobre delegación de facultades decisorias; Art. 85° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en concordancia al Art. II del Título Preliminar y el numeral 20) del Art. 20 y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por **ELENA CEVENIA CASO GUERRA**, representante de **GRUPO INMOBILIARIO IMPULSA SAC**, en consecuencia, **PROSIGASE** con la cobranza de la **Resolución de Multa 0397-2023-GSP**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** –Encargar el cumplimiento de la resolución al SATH.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese, con las formalidades de ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Archie.  
GSP/LS  
A/Place

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
Abg. José A. Larrazábal Sánchez  
GERENTE

Daniel A. Quispe Canchanya  
CAJ. 5964  
ABOGADO